



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 316/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de una piedra procedente del talud contiguo a la carretera (EXP. 314/2008 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado afirma que el 26 de enero de 2008, sobre las 07:15 horas, cuando transitaba por la carretera HI-5, desde Frontera hacia Valverde, al llegar a la entrada del túnel, cayó una piedra a su paso por la zona, causándole diversos y graves desperfectos en los bajos de su vehículo y la necesidad de alquilar un vehículo

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

durante el tiempo en el que el suyo se estuvo en el taller reparándose, gasto que también reclama. Por lo tanto, reclama una indemnización total de 11.381,47 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria, la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso por lo que aquél no se le causa indefensión alguna.

### (...) <sup>2</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima la reclamación del interesado, pues considera el órgano instructor que en el caso que se examina y según la documentación que consta en el expediente se dan los requisitos que han quedado reseñados como determinantes de la obligación de indemnizar al interesado, añadiéndose que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por él.

2. En lo referido a la realidad del accidente, y tal como señala el Cabildo Insular, se ha demostrado en efecto el accidente, mediante el informe preceptivo del Servicio, cuyos operarios tuvieron conocimiento del accidente de manera directa, al igual que los agentes de la Fuerza actuante.

3. Por otra parte, en lo que respecta al funcionamiento del servicio, como se ha manifestado en diversos Dictámenes de este Organismo relativos a casos similares, el mismo no ha sido el adecuado, ya que no se han mantenido los taludes contiguos a la carretera en las necesarias condiciones de conservación, no siendo suficientes las medidas de seguridad adoptadas, tal y como el propio acontecer de los hechos demuestra. Por lo tanto, en este supuesto ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, y como no concurre concausa alguna corresponde la responsabilidad en exclusiva a la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, en virtud de lo expuesto anteriormente. La indemnización otorgada por el Cabildo Insular, que es coincidente con la solicitada por el interesado, está justificada y acreditada por las facturas y el informe pericial que obra en el expediente. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.  
Procede indemnizar al interesado en la cuantía solicitada, debidamente actualizada.